



Ubicación 48772 – 20  
Condenado **ANGIE LICETH POLO GALINDO**  
C.C # 1030581910

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **17 de Agosto de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **DIESETE (17) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **18 de Agosto de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 48772  
Condenado **ANGIE LICETH POLO GALINDO**  
C.C # 1030581910

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **22 de Agosto de 2023**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **23 de Agosto de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 48772 Rad. 11001 60 00 000 2022 00294 00
Condenado	ANGIE LICETH POLO GALINDO
Fallador	Juzgado 4 Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de conceder la **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo peticionado por la condenada **ANGIE LICETH POLO GALINDO**.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.1.- Mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGIE LICETH POLO GALINDO** y otros, a la pena principal de 58 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.352 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de su libertad desde el día 10 de agosto de 2021.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
8 de mayo de 2023	0 meses - 7 días

**2.- DE LA PETICIÓN.**

La sentenciada **POLO GALINDO**, solicita el otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en la ley 750 de 2002.

**3.- DE LA SUSTITUCION DE LA PRIVACION INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO.**

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia (hoy extendida al padre cabeza de familia en virtud de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003), en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último siempre que se cumpla:

- a) el requisito subjetivo, previsto casi de idéntica manera que el artículo 38 del C.P., pero adicionado en cuanto a la evaluación de la no puesta en riesgo de las personas a cargo del infractor(a), hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente,
- b) al igual que el artículo 38 del C.P. la prestación de una caución que garantice el cumplimiento de unas obligaciones allí taxativamente señaladas y,
- c) que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Nótese que la Ley 750 de 2002 no hizo referencia alguna al tope objetivo de pena mínima previsto en la respectiva disposición penal, como sí lo hace el art. 38 del C.P. con lo que, se puede concluir que,

*Para  
CENLE  
23/8/23*

Ejecución de Sentencia	N.I. 48772 Rad. 11001 60 00 000 2022 00294 00
Condenado	ANGIE LICETH POLO GALINDO
Fallador	Juzgado 4 Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

independientemente del monto mínimo de pena previsto en la respectiva disposición penal, salvo para los delitos expresamente señalados en la Ley 750 de 2002, cuando se trate de condenado madre o padre cabeza de familia, tiene derecho a la prisión domiciliaria, siempre claro está, que concurra el presupuesto subjetivo consagrado en la norma y el beneficiado se allane al cumplimiento de las obligaciones indicadas por el legislador.

Valga aclarar además que, la institución de la prisión domiciliaria para hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 está regida por el art. 38 de la Ley 599 de 2000 en armonía con la Ley 750 de 2002, pero en virtud del principio de favorabilidad la causal 5ª del art. 314 de la Ley 906 de 2004, que por remisión expresa del art. 461 ibídem, cabe aplicar a los infractores cobijados con detención preventiva, son también aplicables a los condenados bajo el régimen diferente a la mencionada Ley 906 de 2004.

Entiende este despacho que en tratándose de prisión domiciliaria de padre o madre cabeza de familia de hijo menor o incapacitado no puede aplicarse ni interpretarse el numeral 5 del art. 314 de manera aislada sino sistemática con los artículos 38 de la Ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002 y Ley 906 de 2004.

Tomando en consideración que la Ley 750 de 2002 regula de manera general el derecho y condiciones de quien es cabeza de familia, y de otra parte el art. 314 numeral 5 contempla una nueva alternativa para los padres de un grupo poblacional específico, ha de colegirse que ésta última constituye una causal más para obtener la prisión domiciliaria, pero bajo las condiciones y limitantes de la ley 750 de 2002, que es la normativa que introduce los derechos de condenados que son cabeza de familia.

Quiere decir lo anterior que el condenado que ostenta la calidad de padre o madre cabeza de familia a que se refiere el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, puede acceder al beneficio, siempre que no esté condenado por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y que, amén de las obligaciones garantizadas bajo caución carezca de antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Estima este despacho que las condiciones, compromisos y limitantes que establece el numeral 5º del art. 314 para imputados o acusados, no son aplicables a los condenados por cuanto el art. 461 de la Ley 906 de 2004 apenas se remitió a los mismos casos de la detención preventiva, esto es, al enunciado genérico de la causa que amerita el derecho a la sustitución de la pena, pero no a sus limitantes ni condicionamientos ya que éstos son propios de la institución de la detención preventiva. Recuérdese además que la detención preventiva tiene unos presupuestos, como son los previstos en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, resulta razonable que, tratándose de no condenados, las exigencias para acceder a una medida sustituta sean menos severas que para un condenado, porque de por medio está la presunción de inocencia.

Importa precisar finalmente que al emplear el legislador la expresión "... podrá sustituirse ..." en el inciso primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no se deja a la arbitrariedad u objetividad el conceder o no la medida domiciliaria, pues con dicha expresión impone al operador judicial la obligación de estimar las limitaciones y condicionamientos previstos, en este caso, para los condenados cabeza de familia conforme lo prevé la Ley 750 de 2002 y 38 del C.P. pero sin tener en cuenta tope punitivo, pues si ello no fuese así, en el texto no se hubiese consagrado tal término "podrá" sino que simplemente ha podido contemplar un imperativo (como podría ser "se sustituirá"); es decir, el "podrá" tiene un contenido facultativo y no imperativo, mas no arbitrario.

Conforme el criterio de la jurisprudencia la causal primera del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable en la fase de la ejecución de la pena por cuanto se trata de una norma que refiere o condiciona la procedibilidad de la detención domiciliaria, que en esencia es una medida de aseguramiento sustituta, a los fines previstos en la ley para la medida de aseguramiento, finalidades que difieren a las señaladas para la pena dado que se trata de un momento post-procesal diverso, posición a la que se acoge este despacho en este asunto.

Ejecución de Sentencia	N.L. 48772 Rad. 11001 60 00 000 2022 00294 00
Condenado	ANGIE LICETH POLO GALINDO
Fallador	Juzgado 4 Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

3

Desde ahora se avizora improcedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria por cuanto de acuerdo a las normas en cita, el delito por el cual se encuentra condenada ANGIE LICETH POLO GALINDO, si bien, no es de aquellos que se enlistan como excluido del beneficio en mención, razón, que no impide continuar con el análisis de los demás requisitos exigidos para viabilizar la concesión o no del beneficio de la prisión deprecada por la sentenciada, lo cierto es que se deben analizar otros aspectos para la viabilidad o no, del subrogado deprecado.

La jurisprudencia comenta el instituto de la medida domiciliaria y es claro que de acuerdo a lo allí expresado se concatenan ciertamente los fines de la pena, sin que se excluya ninguno de ellos, en particular la prevención general y especial.

Ahora bien, sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, expuso que en igual medida, se deben tener en cuenta aspectos de la conducta desplegada y las condiciones del sentenciado, para la verificación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la prisión domiciliaria, bajo la Ley 750 de 2002, y expuso lo siguiente:

*“Recientemente (CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587), esta Sala I de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:*

*En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal.*

*Obsérvese: (...). Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.*

*Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los exponería a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)*

*En el mismo sentido, la sentencia C-154/2007 advirtió que la protección del interés superior de los niños constituye la justificación teleológica de la posibilidad de que los padres o madres cabeza de familia cumplan una medida de privación de la libertad en sus respectivos domicilios; razón por la cual enfatizó en el examen de la «naturaleza del delito» como condición necesaria para establecer si la decisión favorable a aquélla preserva o, por el contrario, afecta los derechos de los menores.*

*De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma [art. 1 L. 750/2002] es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada ponente SP4945-2019 Radicación n° 33863 (Aprobado Acta n° 302) Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Ejecución de Sentencia	N.L. 48772 Rad. 11001 60 00 000 2022 00294 00
Condenado	ANGIE LICETH POLO GALINDO
Fallador	Juzgado 4 Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

4

*particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor (...).*

*Adicional a lo anterior, la Corte insiste que el interés superior del menor es el criterio final que debe guiar al juez en el estudio de la viabilidad del beneficio de la detención domiciliaria. Por ello, la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física o moral de los hijos menores.*

*Así las cosas, si la madre o el padre cabeza de familia son procesados por delitos contra la integridad del menor o la familia, por ejemplo, acceso carnal abusivo, el juez de garantías estaría compelido a negar la detención domiciliaria, pues la naturaleza de la ofensa legal sería incompatible con la protección del interés superior del menor.*

*El juez en cada caso analizará la situación especial del menor, el delito que se le imputa a la madre cabeza de familia, o al padre que está en sus mismas circunstancias, y el interés del menor, todo lo cual debe ser argumentado para acceder o negar el beneficio establecido en la norma que se analiza. (Negritas fuera del texto original)*

*Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP, jun. 22, rad. 35943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el pronóstico de peligro para la comunidad en general y para los hijos menores de edad -o, discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.*

*Esa aclaración fue producto de un cambio jurisprudencial porque en decisiones anteriores, desde la SP-única instancia-, jun. 26/2008, rad. 22453; había sostenido que el artículo 314-5 del C.P.P., en concordancia con el 461, había derogado tácitamente las denominadas exigencias subjetivas, al condicionar la reclusión domiciliaria del hombre o mujer cabeza de familia únicamente a la demostración de esta condición.*

*Por considerar que esta tesis omitía la necesaria ponderación de los derechos superiores del menor frente a los fines de la pena -o de la medida de aseguramiento según el caso-, la Corte varió su interpretación para que en adelante se entendiera que:*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.*

*En la misma providencia, se afirmó que un entendimiento distinto produciría «consecuencias jurídico-penalmente indeseables», como sería, por ejemplo, «concederle a un miembro de una estructura organizada de poder, responsable de graves violaciones a los derechos humanos o con un considerable registro de antecedentes penales, la posibilidad de continuar en su casa con actividades criminales de alta repercusión social, o de impedir con eficiencia la reiteración de las mismas, tan sólo por el hecho de ser padre o madre cabeza de familia de un menor a quien tal decisión apenas en un cierto grado beneficiaría».*

*Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que «no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral». Y fue,*

Ejecución de Sentencia	N.I. 48772 Rad. 11001 60 00 000 2022 00294 00
Condenado	ANGIE LICETH POLO GALINDO
Fallador	Juzgado 4 Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

5

precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:

5.2. Sin embargo, al verificar la conducta por la cual se condenó a ... -tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrada en el artículo 376 inciso 3º del Código Penal, encuentra la Sala que la convivencia con sus hijos pondría en riesgo el interés superior que les asiste, dado que la repentina decisión de transportar sustancia estupefaciente adherida a su cuerpo, cuando venía procurando el sustento suyo y de su familia en forma lícita, no asegura que la integridad física y moral de los menores permanecerá intacta, pues a sabiendas de la responsabilidad que como madre tiene de proteger y brindar bienestar a sus hijos, no dudó en recurrir a la actividad delictual, sin importarle el riesgo y las consecuencias que podía traerle a su familia, con tal de obtener beneficios económicos.

En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP, feb. 22/2012, rad. 37751; advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la de prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43524; se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas. Es por lo anterior que se consolidará lo decidido por el A quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales. - ... en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción,...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó: ... en varias oportunidades la Sala ha señalado que el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada, está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: 863AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep. 24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277. Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia". (negrilla nuestra)

Ejecución de Sentencia	N.I. 48772 Rad. 11001 60 00 000 2022 00294 00
Condenado	ANGIE LICETH POLO GALINDO
Fallador	Juzgado 4 Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Cárcel y Penitenciaría de Mujeres Buen Pastor

6

Así las cosas, concurre al encuadramiento la improcedencia de otorgar el sustituto por la conducta desplegada por la condenada ANGIE LICETH POLO GALINDO, a quien el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bogotá, impartió condena de 58 MESES DE PRISIÓN, al ser hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, punibles que resultan atentatorio contra los bienes jurídicos a la seguridad y salud pública.

Las anteriores, condiciones quedaron consignadas en la sentencia condenatoria proferida en contra de la aquí sentenciada, posición que sin duda alguna, comparte esta Ejecutora, para indicar que en su parte pertinente, el Fallador expresó que el delito cometido fue atentatorio contra la salud de quienes integran la sociedad, donde niños y jóvenes resultan expuestos a los tentáculos de las organizaciones criminales, que tal como ocurre en este caso atentan también contra la vida y la seguridad ciudadana.

Adicional a que tal como consta en la sentencia condenatoria, a POLO GALINDO, le fue encontrada la sustancia alucinógena, en el procedimiento de allanamiento que se llevó a cabo en el inmueble de la CARRERA 87 J No 52-10 SUR barrio Brasilia, donde pernotaba con sus menores hijos, mismo lugar de residencia donde se procedió a realizar la visita por parte de asistente social, es decir, que, muy posiblemente la sentenciada tendrá acceso al estupefaciente para continuar desde allí su acción criminal, circunstancia que de ninguna manera puede ser orquestada por este Estrado, tal como lo pretende la sentenciada.

Finalmente, advierte este Juzgado, que se logró establecer que la sentenciada ANGIE LICETH POLO GALINDO, tiene a su progenitora quien, por ahora, es la cuidadora y guarda de sus hijos, se itera, en el inmueble donde se procedió al allanamiento e incautación de sustancias estupefacientes, pero lo cierto es que, de las mismas pruebas arrimadas a la solicitud, se observa lo registrado por el asistente social donde se consignó:

"Estado de Salud entrevistada: Ante la reiterativa manifestación de problemas de salud por parte de la entrevistada, se le indaga sobre su condición médica o enfermedades actuales y esta señala que es hipertensa y tiene controles trimestrales para el manejo de su patología crónica".

Lo anterior, para establecer que la progenitora de la sentenciada POLO GALINDO, tiene algunos padecimientos de salud, pero se debe destacar que la precitada no sufre de alguna enfermedad que trate de invalidez de tal sentido que no pueda valerse por sus propios medios, pues se precisa lo anotado por el profesional quien afirma que su aspecto al momento de la entrevista fue adecuado, además, quedó establecido que los hijos de la penada no tienen condición de abandono, pues igualmente se registró que:

"DE LOS MENORES A SU CARGO: Cuenta la señora María Emilse que habita allí en compañía de sus tres nietos, dos de ellos hijos de la penada y un tercero hijo de otra de sus hijas quien informa, falleció. Suministra los siguientes datos de los menores:

- Nieto (Hijo de la condenada): D.S.D.P. de 13 años de edad, escolarizado en séptimo grado, del colegio público IED Brasilia, donde asiste entre las 12:30 pm a las 6:30 pm. Está vinculado al SGSSS a través de Salud Total EPS por medio del régimen subsidiado. Al consultar si el menor cuenta con servicio médico oportuno y cuál fue su más reciente consulta médica, la entrevistada responde: "Este año no le he sacado cita porque se le perdió la tarjeta y no le he podido sacar. La última cita fue como en noviembre, fue un control que pedían en el colegio para saber cómo estaba el niño". Y comenta, además: "En la mañana me colabora acá y en la tarde se va a estudiar". En relación con el progenitor del menor, la entrevistada señala que se encuentra privado de la libertad hace aproximadamente 11 años.

- Nieto (Hijo de la condenada): I.S.O.P. de 5 años de edad, escolarizado en transición en el Colegio Laura Herrera de la localidad de Bosa, en el que estudia en el horario de 12:30 pm a 6:00 pm. Vinculado al SGSSS a través de Salud Total EPS en el régimen subsidiado. Al indagar respecto de la última consulta médica del menor, la entrevistada indica: "Hace como dos meses que lo lleve a odontología y me dijeron que está bien, lo único que tenía era una muelita picada y se la arreglaron". Respecto del padre del menor I.S.O.P. manifiesta la señora María Emilse que también se encuentra privado de la libertad.

Ejecución de Sentencia	N.L. 48772 Rad. 11001 60 00 000 2022 00294 (0)
Condenado	ANGIE LICETH POLO GALINDO
Fallador	Juzgado 4 Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCLRSO HOMOGENE0 Y SUCESIVO
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

• Nieta (Sobrina de la condenada): L.J.M.C. de 12 años de edad, escolarizada en sexto grado del colegio público IED Brasilia, donde asisten entre las 12:30 pm y las 6:30 pm. Vinculada al SGSSS a través de Sanitas EPS en el régimen subsidiado. En relación con la menor indica la entrevistada "La mamá falleció hace 3 años" y comenta que desde ese momento ella tiene la custodia de la menor. Al indagar por el padre de esta la señora María Emilse responde: "Él tipo nunca respondió, yo fue la que la crié siempre con mi hija ella vivió conmigo acá." Al indagar sobre la última consulta médica de la menor, la entrevistada informa: "Hace 2 meses que la lleve, también para crecimiento y desarrollo que le pedían en el colegio, pero está bien ellos son muy sanitos, la lleve como por un control".

• Recreación: Se consulta también a la entrevistada si los niños desarrollan alguna actividad lúdica, deportiva o cultural y esta responde "No señor yo sola respondo por ellos y no queda tiempo para eso, además por mi salud tampoco puedo".

• Salud: En relación con las condiciones médicas particulares o si alguno de los menores presenta diagnósticos de base, la señora María Emilse responde: "Gracias a dios mis chinitos han sido alentaditos. Siempre que SIGCMA los llevo los doctores me dicen que están bien, de estatura de peso todo están bien" Y al consultar si los menores consumen algún medicamento, señala que en la actualidad no.

• Alimentación: En relación con la alimentación de los menores, explica la entrevistada que cuentan con cuatro comidas diarias: Desayuno, almuerzo y cena y además que a cada uno en su colegio les suministran un refrigerio durante la jornada educativa. Relata en un desayuno consumen: "Café o chocolate con pan, huevo o arepa asada. Todo lo más les gusta el pan". En relación con los almuerzos comenta: "Arroz, pasta, papa, carne o pollo, o lenteja o frijol y de lo mismo les doy en la comida". Finalmente, en relación con los menores, se le consulta si estos han sido intervenidos por el ICBF o le han requerido de esta institución, pero la señora María Emilse manifiesta que no".

Circunstancias que permiten establecer de manera iterada, que los menores, se encuentran al cuidado de una persona mayor de edad, que cuenta con los recursos suficientes para los gastos y manutención, pues recordemos que manifestó ser la propietaria del inmueble, además que recibe pagos por arriendo.

Bajo tales condiciones, considera este Juzgado que no se cumplen a cabalidad los requisitos para el análisis de la figura en mención, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SUSTITUIR** la condena convencional impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, a la sentenciada ANGIE LICETH POLO GALINDO, por la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia (LEY 750 DE 2002), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del centro carcelario, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Handwritten signature*  
 CLAUDIA GISELLA QUINAH CARDENAS  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha 11/8/23 Notifiqué por Estado No. 8  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 31-07-23 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: Angie Polo Galindo  
 CÉDULA: 103081910  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibi copia.  
 HUELLA DACTILAR

**BOGOTA DC, AGOSTO PRIMERO (01) de 2023**

**SEÑORA**

**JUEZ juzgado veinte ( 20 ) de ejecución de penas y medidas de seguridad  
Bogotá**

**RAD: 11001600000020220029400**

**CONDENADA : ANGIE LICETH POLO GALiNDO**

**DELITO : Concierto para delinquir agravado y tráfico , fabricación o porté  
de estupefacientes y otro**

**ASUNTO: Recurso de reposición en su sitio de apelación contra el auto de  
fecha 17 de julio de 2023**

Yo **ANGIE LICETH POLO GALiNDO** , persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio , por medio del presente escrito y estando dentro del término estipulado por ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, donde su señora negó a la suscrita la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar

### **PETICIÓN**

PRIMERO: Se sirva su señorita Reponer el auto de fecha 17 de julio de 2023 , donde su señoría negó a la suscrita la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar y en su defecto se conceda la misma dentro de los parámetros constitucionales del artículo 43 Inciso final y 44 normas concordantes y parámetros constitucionales ley 2292 de ocho de marzo de 2023 que modifica y adiciona el cp la ley 750 de 2002 y el cpp, artículo 17 modificado numeral quinto , artículo 314 de la ley 906 de 2005 modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 y demás normas concordantes teniendo en cuenta que la suscrita OSTENTA la calidad de madre cabeza de familia de mis menores hijos

## HECHOS

1.El juzgado cuarto (04 penal del circuito especializado de Bogotá , condenó a la suscrita a la pena principal de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, por el delito de Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porté de estupefacientes y otro

2 Cómo consecuencia de lo anterior la suscrita fue puesta a disposición de su digno despacho

3 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día diez (10) de agosto de 2021 , en la actualidad en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá

4. Su señora la suscrita con fundamento en los artículos 43 Inciso final y 44 normas concordantes , solicité ante su señoría por ser quién ejecuta mi pena me fuera concedida la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar teniendo en cuenta que la suscrita OSTENTA la calidad de madre cabeza de hogar de mis menores hijos

5 Mi petición la fundamento en las siguientes consideraciones

6 nuestra normatividad dispuesta en la constitución política y la ley 2292 de ocho de marzo de 2023 que modifica y adiciona el cp la ley 750 de 2002 y el cpp, artículo.17 modificado numeral quinto del artículo 314 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 numeral quinto " Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriera incapacidad permanente o tenga a un adulto mayor o a una persona que no puede valerse por si sola , bajo su cuidado la persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida en estos casos el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia

7. Manifiesto que Cómo es este caso para acceder a este beneficio para tal fin hice referencia a los aspectos fácticos, laborales y familiares de la suscrita, la cual si bien e Sido condenada con la pena de prisión de cincuenta y ocho meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico y fabricación o porté de estupefacientes y otro , condena emitida por el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogota

8 así mismo manifiesto que La suscrita siempre ha proveído todo lo necesario para el cuidado de mis menores hijos como es la alimentación , el cuidado la salud cumpliendo a cabalidad con mis responsabilidades

9 argumento que encontrándose así plenamente satisfechos los requisitos que para el efecto conceptuó ley 2292 de ocho de marzo de 2023 que modifica y adiciona el cp la ley 750 de 2002 y el código de procedimiento penal, artículo 17 modificado los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la ley 1142 de 2007 y demás normas concordantes

10. Informe a su Su señoría que mis menores hijos en la actualidad está a cargo de su abuela materna la señora MARÍA EMILSE POLO GALINDO de sesenta años de edad dónde puedo constatar lo aquí manifestado por la suscrita

11 Su señoría argumento que los miembros de mi núcleo familiar no se encuentran en condiciones económicas no sociales de atender las necesidades básicas de mis menores hijos ya que tienen otras responsabilidades

12 su señoría Es a mí su señoría a quien corresponde el direccionamiento y formación integral no solamente en la parte económica sino también brindándole el cariño.amor y protección a mis menores hijos

13 su señoría además informe que la suscrita se encuentra en condiciones de salud lamentablemente ya que padezco de varias enfermedades que cada día se desarrollan aún más haciendo más gracias mi situación de salud

14 su señoría el día 17 de julio de 2023 negó a la suscrita la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar al considerar que no cumplía o no se demostraba la condición de madre cabeza de hogar entre otros aspectos

15 su señoría nuestra normatividad dispuesta en la Constitución política nacional en su artículo 43 Inciso final " el estado apoyara de manera especial a la madre cabeza de familia y en concordancia con la misma el artículo 33, 314 en su numeral quinto Inciso primero y 461 del cpp ha establecido " cuando la imputada fuere madre cabeza de familia de hijo menor procederá a la detención en su lugar de residencia así como lo establece la ley 82 de 1993 modificada , artículo primero de la ley 1232 de 2008

16 Si bien es cierto su señoría que mis menores hijos están a cargo de su abuela también es cierto que es una persona de la tercera edad tiene 60 años , padece de quebrantos de salud tiene a su cargo otra nieta menor ya que su progenitora fue asesinada , mis hijos requieren de mi presencia para sacarlos adelante brindarles amor protección y todo lo básico

17 es a mi su señoría quien corresponde el direccionamiento y formación integral de no solamente económicamente , sino ofreciéndoles el cariño afecto y dedicación que puedo suplir todas sus necesidades

18 su señoría además no tuvo en cuenta el principio de favorabilidad

Por lo antes expuesto ruego se revoque el auto antes referido y en su defecto se conceda conceda la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia ya que reúno los requisitos para tal fin en caso de no reponer el auto se conceda el recurso de apelación y se proceda de acuerdo a lo estipulado por ley

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la cárcel de alta y mediana seguridad buen pastor Bogotá pabellón sexto o

Cordialmente

ANGIE LICETH POLO GALINDO

Cc 1030581910